

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210048300
DEMANDANTE: HECTOR JAIR CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210048500
DEMANDANTE: ESTELA MARILEINIS ORTIZ CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. ---

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, C.C. 7.688.723, TP.149.100 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ESTELA MARILEINIS ORTIZ CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCEROS Y CUARTOS CONVENCIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda,

pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **176**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **14/12/2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210048900
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER NIETO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali-Valle

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050400
DEMANDANTE: LUZ DARY ACHICANOY OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051300
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ CHAVEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051500
DEMANDANTE: BLANCA INES MARIN VALENCIA
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL CLUB LEONES JAMUNDI Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre
AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051700
DEMANDANTE: JAIME OSPINA SOTO
DEMANDADO: RIO PAILA CASTILLA S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Se advierte que a pesar de que la parte actora en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no subsanó en legal forma los errores indicados en el auto admisorio de la misma, como quiera que no aportó la constancia de recibido del envío de la demanda, como tampoco copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

luz

Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210052800
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/12/2021
Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054200
DEMANDANTE: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/12/2021
Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054400
DEMANDANTE: DARLING BRINEZ CERPA
DEMANDADO: GRUPO MAYORISTA S.A - EPS SALUD TOTAL S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Se advierte que a pesar de que la parte actora en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no subsanó en legal forma los errores indicados en el auto admisorio de la misma, como quiera que no aportó la constancia de recibido del envío de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054700
DEMANDANTE: BLANCA ELVIA CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210055000
DEMANDANTE: MARIA EDITH CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210055700
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Se advierte que a pesar de que la parte actora en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no subsanó en legal forma los errores indicados en el auto admisorio de la misma, como quiera que no aportó la constancia de recibido del envío de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210056600
DEMANDANTE: EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
VINCULADA: CATALINA NUÑEZ VALENCIA

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a la menor CATALINA NUÑEZ VALENCIA, toda vez que resulta necesaria para resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO**, C.C. 31.269.808, TP. 72.924 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la menor **CATALINA NUÑEZ VALENCIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 176, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210057100
DEMANDANTE: ETANISLAO LOPEZ URBANO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA**, C.C. 16.680.388, TP. 69.752 CSJ, para actuar como apoderado principal de las partes demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ETANISLAO LOPEZ URBANO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la(s) demandada(s) la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 176, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 14/12/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210057400
DEMANDANTE: FREDY PRADILLA ALARCON
DEMANDADO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 14/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170044000

DTE: ARMANDO MENDEZ ARTUNDUAGA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

El 4 de octubre de 2021, a través del correo institucional, la apoderada de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.890.657.

Consultado el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002695867 de fecha 23/09/2021, por la suma de \$1.890.657, a favor del demandante, el cual corresponde a costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, debiéndose disponer su entrega a la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al memorial poder obrante a fl.1-2.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-

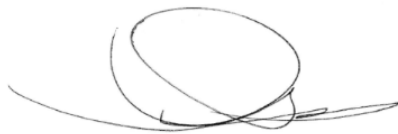
TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial 469030002695867 de fecha 23/09/2021, por la suma de \$1.890.657, en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr(a). ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, titular de la c.c.31.644.807 y T.P.128416, quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: DEVOLVER el presente proceso al archivo.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190009700
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA USECHE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

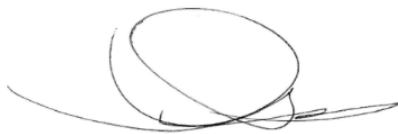
El 9 de noviembre de 2021, el DR. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, en cuanto que se aclare los datos del apoderado sustituto, puesto que los datos consignados en el referido auto corresponden al apoderado principal, a efectos de la entrega del título.

Una vez verificado el yerro cometido, se dispondrá la corrección del numeral 3º del auto de mandamiento de pago nro.36 del 08/11/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º del auto de mandamiento de pago nro.36 del 08/11/2021, en el sentido de ORDENAR la entrega del depósito judicial nro. 469030002266828 de fecha 27/096/2018, por la suma de \$200.000, en favor del DR. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, titular de la C.C.11.451.437, T.P.299.459 CSJ.

CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.176, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/12/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: GLORIA CECILIA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2018 00379 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

El 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presento recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. s/n de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el 10 de noviembre de 2021, a través del cual se modificó la liquidación del crédito, para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 63 C.P.L. y S.S.: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

De acuerdo a la norma en cita, se encuentra impetrado el recurso de reposición dentro del término de ley, por lo que se procede a estudiar su viabilidad.

El motivo de descenso de la apoderada de la parte actora radica en lo sgte:

- Transcribo textualmente el error en que incurre el Despacho en la mentada resolución: “Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que no se tuvo en cuenta la resolución GNR-272268 del 14/092016 (fl.27-30), a través de la cual se reliquidó administrativamente la mesada pensional a partir del año 2008, en cuantía de \$ 598.644, que resulta superior a la reconocida por el H.T.S., (542.565), y dispuso el ingreso en nómina de dicha reliquidación a partir del periodo 2018/09, pero, no se demostró el pago de las diferencias pensionales entre el periodo 2008/08 a 2016/08”
- Y se equivoca el Despacho porque no se percata que la sentencia que está citando de consulta del H.T.S., en el Resuelve Segundo, cuando da la cifra de \$ 542.565 según el texto de la providencia y el cuadro de la liquidación, se refiere con toda claridad es a la primera mesada pensional, es decir que está hablando del 8/12/05 (El ISS había pagado la primera mesada pensional presentada de \$ 542.565). En consecuencia, el error

pensional, es decir que esta nabiando del 01/12/03 (El ISS habia pagado la primera mesada pensional por valor de \$ 509.057). Error que lleva al señor Juez de Primera Instancia a decir que esa cifra del H.T.S. es del año 2008, siendo que para el año 2008 el H.T.S. en su liquidación arroja como mesada ISS: \$ 598.644 y como mesada reliquidada por el Tribunal: \$ 628.185, puntos que aclararemos con todo detalle a continuación a fin de que el Despacho reponga el auto que estoy recurriendo:

Una vez revisado el expediente digital, se procede a liquidar nuevamente el retroactivo pensional e intereses con base en la sentencia base de recaudo, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN DEL CREDITO		
DEUDA POR DIFERENCIAS DEL 02/08/2008 A 31/10/21		8.403.269
DEUDA POR INDEXACION		2.348.688
	TOTAL	10.751.957

Por lo expuesto, lo que aparece es reponer el auto atacado, por ende, se modificará la liquidación del crédito para actualizarla al 31/10/2021.

Lo anterior conlleva a liquidar nuevamente las costas procesales dentro del presente asunto, debiendo de fijarse en un 6% sobre el valor total de la obligación, arrojando una suma de \$645.000,00.

Como quiera se deben perfeccionar medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago fl.14 y ss), se procederá a librar oficios de embargo a las entidades financieras decretadas en dicha providencia, como son: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, en su cuenta nro. 8600138161 en la cuanta CUD 626140 DE BOGOTA D.C. limitándose la medida de la siguiente manera:

1.En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de diferencias pensionales e indexación ordenada título base de recaudo. Límite de la medida en la suma de \$10.751.957,00.

2.En cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, para cubrir los valores concernientes a costas del presente proceso ejecutivo. Límite de la medida en la suma de \$645.000.

Por lo anteriormente expuesto, se R E S U E L V E:

Por lo anterior, se D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el auto No. s/n de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por mandatario (a) judicial de la parte actora, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar en firme la liquidación del crédito, la que asciende a la suma de \$10.751.957,00.

CUARTO: Decretar las agencias en derecho en la suma de \$645.000,00.Liquidense por secretaria.

QUINTO: Librar oficios de embargo a las siguientes entidades financieras: como son: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, en su cuenta nro. 8600138161 en la cuanta CUD 626140 DE BOGOTA D.C., limitándose la medida de la siguiente manera:

- a. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de diferencias pensionales e indexación ordenada título base de recaudo. Límite de la medida en la suma de \$10.751.957,00
- b. En cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales para cubrir los valores concernientes a costas del



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14/12/2021

En Estado No. 176 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO PERDOMO PERDOMO Y OTRA
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020130084000

AUTO SUSTANCIACION No. 0124

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002686751 del 27/08/2021 por valor de \$4.737.717,00, constituido a favor del demandante por la AFP PROTECCION S.A.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora **BRENDA LYDA MONTAÑO DE VASQUEZ** visible de folio 1 del expediente, los demandantes GILBERTO PERDOMO PERDOMO y AURA LUZ OSORIO DE PERDOMO, le confieren facultad expresa para recibir, a la mencionada profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora **BRENDA LYDA MONTAÑO DE VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.078.509, quien además es portador de la T.P. No. 47.028 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002686751 del 27/08/2021 por valor de \$4.737.717,00, consignado por la demandada a la doctora **BRENDA LYDA MONTAÑO DE VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.078.509 y T.P. No. 47.028 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, remítase a través de la Oficina de reparto, el presente proceso, a fin de que se surta el recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
14-12-2021

En Estado No 176
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA ESTHER POLO BORNACELLI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020160040100

AUTO SUSTANCIACION No. 0123

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002686747 del 27/08/2021 por valor de \$2.900.000,00, constituido a favor del demandante por la AFP PROTECCION S.A.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido al doctor **JORGE ANDRES MORA MARIN** visible de folio 1 del expediente, la demandante le confiere facultad expresa para recibir, al mencionado profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial al doctor **JORGE ANDRES MORA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.918.444, quien además es portador de la T.P. No. 215.966 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002686747 del 27/08/2021 por valor de \$2.900.000,00,, consignado por la demandada al doctor **JORGE ANDRÉS MORA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.918.444 y portador de la T.P. No. 215.966 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
14-12-2021

En Estado No 176
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190065600
EJECUTANTE: ANA DEL CARMEN SANCHEZ OSPINA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante escrito presentado el 14/10/2020, allega la Resolución SUB 193192 del 10/09/2020 por medio de la cual dispone dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia Judicial.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante a través del correo institucional con calenda 07/12/2021, reitera solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada por concepto de costas.

Verificada la existencia del título judicial No **469030002536238** del **16/07/2020** por valor de **\$450.000,00**, consignado por la ejecutada para este proceso por concepto de costas, encuentra el Juzgado ajustada a derecho la solicitud del ejecutante.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, procede la orden de entrega del depósito judicial a favor del doctor **JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.237.849, quien además es portador de la T.P. No. 223.845 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido por la demandante visible a folio 5 del proceso ejecutivo, con facultad expresa para recibir.

Con base en lo anterior y por economía procesal, el Juzgado ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la **RESOLUCION SUB 193192 del 10/09/2020**.

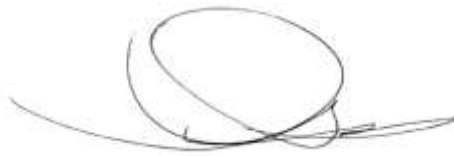
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002536238** del **16/07/2020** por valor de **\$450.000,00**, consignado por la demandada, al doctor **JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.237.849, quien además es portador de la T.P. No. 223.845 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO**.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210035400
EJECUTANTE: CARMEN JULIA SILVA MESA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del ejecutante a través del correo institucional con calenda 10/12/2021, presenta desistimiento de la solicitud de ejecución que presentara, en consideración a que su poderdante ha decidido presentar solicitud de pago ante la entidad ejecutada. Petición que encuentra el Juzgado ajustada a derecho, procediendo entonces al archivo de la presente acción ejecutiva, en atención al escrito presentado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN:	76001310501020210041000
BENEFICIARIO:	MILTON FERNANDO BETANCOURT BERMUDEZ CC.16.459.288
RECLAMANTES:	DERLY MARYURI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.118.302.045 HELLEN JHOANA BETANCOURT NAVIA C.C. 1.010.041.805
CONSIGNANTE:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. NIT. No. 800.030.924-0
TRAMITE	PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente trámite se tiene que, a través del correo institucional se allegó registro civil de defunción del señor **MILTON FERNANDO BETANCOURT BERMUDEZ**, titular del Depósito Judicial No. **469030002307997** del **26 de diciembre de 2018** que reposa en la cuenta única de prestaciones sociales por valor de **\$4.673.265,00**; así como registros civiles de nacimiento de los hijos del causante, señora **HELLEN JHOANA BETANCOURT NAVIA** y del menor, **MILTON FERNANDO BETANCOURT HERNÁNDEZ** representado por su señora madre **DERLY MARYURI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que se autorice el pago de dicha suma, a su favor.

De igual forma se aportaron al expediente, sentencia de filiación del menor **MILTON FERNANDO BETANCOURT HERNÁNDEZ** y registro civil de nacimiento actualizado.

Así también consta en el plenario, la publicación del presente trámite a los herederos determinados e indeterminados del señor **MILTON FERNANDO BETANCOURT BERMUDEZ** realizada con fecha **23/11/2021** por la Secretaría del Juzgado, a través de la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se encuentra en término.

Aportada la documentación requerida, y a efectos de agilizar el trámite para la entrega del título al vencimiento del término establecido por el artículo 108 del CGP, se solicitará a la Oficina Judicial, proceda con la conversión del depósito judicial a la cuenta de este Juzgado, para los efectos a que haya lugar.

El Juzgado reitera que se abstendrá de ordenar la conversión y entrega del Título Judicial que reposa en la cuenta No. **768922040002** que corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Yumbo por valor de **\$2.242.958.56**, por corresponder a sumas ordenadas a la **E.S.E. HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO** y a favor del trabajador fallecido, **MILTON FERNANDO BETANCOURT BERMUDEZ**, mediante sentencia judicial, por lo cual se sale de la órbita de sus competencias.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. **469030002307997** del **26 de diciembre de 2018** que reposa en la cuenta única de prestaciones sociales por valor de **\$4.673.265,00**. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina Judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido por el artículo 108 del CGP, y de no presentarse ningún otro reclamante al presente trámite, **PROCEDASE** al fraccionamiento del Depósito Judicial

PAGO POR CONSIGNACION
RAD. No.760013105010-2021-00410-00
producto de la conversión del título No. **469030002307997** del 26 de diciembre de 2018 por valor de **\$4.673.265,00**, así:

BENEFICIARIO	VALOR
HELLEN JHOANA BETANCOURT NAVIA	\$2.336.632,50
MILTON FERNANDO BETANCOURT HERNÁNDEZ	\$2.336.632,50

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud relativa a la entrega del título que reposa en la cuenta No. 768922040002 que corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Yumbo por valor de \$2.242.958.56, por los motivos expuestos en este auto.

CUARTO: Vencido el término de emplazamiento y surtido el trámite de fraccionamiento del Depósito Judicial producto de la conversión del título No. **469030002307997** del 26 de diciembre de 2018 por valor de **\$4.673.265,00**; se decidirá lo pertinente, frente a la entrega de los títulos obtenidos, a favor de las señoras **HELLEN JHOANA BETANCOURT NAVIA** y **DERLY MARYURI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien obra en representación del menor, **MILTON FERNANDO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, en caso de no existir otro beneficiario.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión a las interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001310501020180012600
DEMANDANTE: PEDRO LUIS GONZALEZ GARCIA
DEMANDADOS: JULIO ABEL CASTAÑO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0118

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandante interpone acción de tutela contra el Juzgado, indicando que, pese a que su abogada remitió correos a esta oficina judicial, omitió pronunciarse respecto de sus solicitudes, ordenando la remisión del expediente sin decidir lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la contumacia respecto del demandado JULIO ABEL CASTAÑO y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Con la solicitud de tutela y con el fin de que se ampare el debido proceso, el accionante allegó sendas comunicaciones dirigidas a este Despacho, a través del correo institucional.

Revisado nuevamente el expediente, el Juzgado pudo corroborar el recibo de los correos enviados con el fin de que se ordenara la notificación del demandado JULIO ABEL CASTAÑO mediante su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, documentos que no fueron incorporados al expediente digital en su debida oportunidad, cuando el suscrito profirió la providencia materia de cuestionamiento. (ver constancia secretaria).

En ese orden de ideas, el Juzgado profirió auto de contumacia, sin haberse pronunciado respecto de las solicitudes y actuaciones surtidas por la parte accionante. De igual forma, se pudo constatar el recibo del recurso de reposición que fue dirigido al Juzgado 10 de Familia, despacho que lo remitió a este Juzgado.

Ahora bien, con base en lo anterior, el Juzgado libró comunicación al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a fin de que fuera devuelto el presente proceso, toda vez que fue remitido sin pronunciarse frente al recurso interpuesto.

En los anteriores términos se procedió por el Juzgado receptor, el cual dispuso su devolución, por lo que previas las anotaciones de rigor, este Despacho declarará la ilegalidad del auto No.0133 del 02 de julio de 2021, para en su lugar, reconocer personería a la apoderada sustituta y teniendo en cuenta que ésta asumió la carga procesal concerniente a la notificación del demandado señor JULIO ABEL CASTAÑO, lo cual no fue posible, se designara un Curador Ad-litem para que lo represente, a fin de continuar con el trámite correspondiente. La diligencia de notificación por emplazamiento se surtirá en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procediéndose a la inclusión de la vinculada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

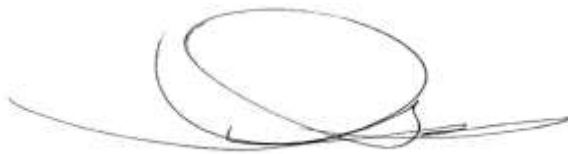
Desígnese como Curador Ad-litem a la doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, abogada titulada, quien podrá ser notificada al correo electrónico claudiaoficina306@gmail.com. Diligencia que será practicada a través de la Secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.
2. DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO No. 133 del 05/07/2021, por los motivos expuestos.
3. RECONOCER PERSONERIA a la doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, para que actúe en calidad de apoderada sustituta del demandante.
4. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado, JULIO ABEL CASTAÑO, y para tal efecto, procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
5. DESIGNESE como Curador Ad-litem, del demandado JULIO ABEL CASTAÑO, a la doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS, a quien se ordena correr traslado de la demanda para que la conteste en los términos del artículo 74 del CGP al correo electrónico claudiaoficina306@gmail.com.
6. Surtida la diligencia de Notificación al demandado y una vez, vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ELÍAS BOJACÁ ALDANA C.C 17.163.402
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020140037400

AUTO SUSTANCIACION No. 0126

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002307911 del 24/12/2018 por valor de \$10.000.000,00, constituido a favor del demandante por la demandada.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** visible a folios 22 y 23 del expediente, el demandante le confiere facultad expresa para recibir, a la mencionada profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920, quien además es portadora de la T.P. No. 184.854 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002307911 por valor de \$10.000.000,00, consignado por la demandada, a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920, quien además es portadora de la T.P. No. 184.854 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
14-12-2021

En Estado No 176
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020170072600
DTE: NUBIA URBANO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Se recibe a través del correo institucional escrito del apoderado de la parte ejecutante, requiriendo se emitan oficios de embargo.

Por lo cual, se procede a revisar el expediente, encontrándose que en el auto nro. 2131 del 09/10/2019, se dispuso el embargo por la suma de \$565.000, para cubrir valores concernientes al pago de intereses moratorios(fl.52).

Revisado el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002625479 de fecha 09/03/2021, por la suma de \$565.000, a favor del demandante, debiendo de ordenarse su entrega al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir (fl.1).

Habiéndose verificado el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro. 469030002625479 de fecha 09/03/2021, por la suma de \$565.000, a favor del DR. RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA, C.C.16.686.816 DE CALI, T.P.79392 CSJ.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/12/2021

En Estado No.176 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

